



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **19:30 HORAS DEL DÍA 28 DE ENERO** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/320/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Son INOPERANTES e INFUNDADOS los agravios expuestos por el promovente, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, por lo que es de confirmarse la elección impugnada.

TERCERO.- Se confirma los resultados para la elección del Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE al actor y al tercero interesado la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisos en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio o correo electrónico oficial a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/320/2018

PROMOVENTE: PEDRO VALDEZ MONCADA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL CANDIDATO MARIO ALBERTO DÁVILA DELGADO
AUTORIDAD RESPONSABLE COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COAHUILA

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

ACTO IMPUGNADO: “SE IMPUGNA EL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA, PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COAHUILA PARA EL PERÍODO 2018-21, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINÓ ABRIR LOS 26 PAQUETES DE VOTACIÓN CON EL FIN DE REALIZAR EL RECUENTO TOTAL DE LOS MISMOS Y TAMBIÉN SE REALIZÓ EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN; ACTA QUE FUE NOTIFICADA EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2018...”.

CIUDAD DE MÉXICO A CATORCE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE



VISTOS para resolver los autos de los juicios de inconformidad que al rubro se indican, promovidos por **PEDRO VALDEZ MONCADA**, en su calidad de representante del candidato **MARIO ALBERTO DÁVILA DELGADO**, a fin de controvertir el “...Acta de sesión extraordinaria de la Comisión Estatal Organizadora, para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila para el periodo 2018-21, mediante la cual se determinó abrir los 26 paquetes de votación con el fin de realizar el recuento total de los mismos y también se realizó el cómputo final de la elección; acta que fue notificada el día 14 de diciembre de 2018...”; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El seis de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, eligió cinco militantes para integrar la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila para el Periodo 2018 al Segundo Semestre de 2021.
2. El nueve de octubre del mismo año, mediante providencia identificada con la clave SG/377/2018, fue ratificada la integración de la Comisión referida en el párrafo inmediato anterior.
3. El dieciséis del mismo mes y año, fue publicada en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, SECRETARÍA GENERAL E



INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COAHUILA.

4. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, JESÚS DE LEÓN TELLO presentó escrito de intención para participar como aspirante a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila.

5. En la misma fecha, MARIO ALBERTO DÁVILA DELGADO presentó su escrito de intención para contender por la misma posición dentro del Partido Acción Nacional.

6. El nueve de diciembre de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral relativa a la renovación de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila.

7. Los días diez y once de diciembre de dos mil dieciocho, se desarrollaron la sesiones extraordinarias de la Comisión responsable, a efecto realizar el cómputo de los resultados obtenidos en la referida jornada electoral.

8. Según consta en el autos, el acta de la sesión de cómputo estatal fue concluida el día doce de diciembre de 2018, ello en virtud de la irrupción violenta de personas ajenas a los participantes de la sesión de cómputo estatal.

9. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, fue recibido por la autoridad responsable el juicio de inconformidad promovido por Pedro Valdez Moncada, en su calidad de representante del candidato Mario Alberto Dávila Delgado, que en este acto se resuelve.



10. El veintiocho de diciembre del mismo año, el Presidente de esta Comisión de Justicia, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el referido juicio de inconformidad con el número CJ/JIN/320/2018 y turnarlo para su resolución a la Comisionada ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

11. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.

12. En fecha 17 de diciembre de 2018, se recibió escrito de tercero interesado suscrito por el C. Jesús de León Tello.

13. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha



interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos de demanda presentados, se advierte lo siguiente:

Acto impugnado. “*Se impugna el Acta de sesión extraordinaria de la Comisión Estatal Organizadora, para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila para el periodo 2018-21, mediante la cual se determinó abrir los 26 paquetes de votación con el fin de realizar el recuento total de los mismos y también se realizó el cómputo final de la elección; acta que fue notificada el día 14 de diciembre de 2018...*”

Autoridad responsable. A juicio de los actores, lo es la COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COAHUILA.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida sustanciación del proceso, que imposibilita a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que



se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado, señaló que el actor carecía de legitimación para promover el presente juicio de inconformidad ya que a su juicio, dicha facultad es exclusiva del candidato y no se puede transferir a su representante. No obstante lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-6/2012, determinó que exigir que la presentación de los medios de impugnación en materia electoral deba realizarse indefectiblemente por el propio candidato, sin que sea admisible representación alguna, constituye una restricción indebida, que limita sin justificación alguna el derecho de acceso efectivo a la justicia.

En ese sentido, resolvió que tal prohibición es una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los propósitos esenciales de certeza y seguridad jurídica previstos en el artículo 17 constitucional, pues dicho requisito no tiene como fin la protección de ningún otro derecho fundamental, principio constitucional o



salvaguarda de derechos de terceros. Así como que por el contrario, al permitirse la promoción de medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, se concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia, ampliando con ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia, en aras de garantizar una tutela judicial efectiva mediante la interpretación más favorable en el análisis de los requisitos de acceso a la jurisdicción y en observancia a los principios constitucionales *pro homine* y *pro actione*.

En tales condiciones, resulta evidente que aún si el artículo 89, segundo párrafo, de los Estatutos Generales de este instituto político, prohibiera expresamente la promoción del juicio de inconformidad a través de representantes, no se actualizaría la causal de improcedencia invocada por la responsable, dada la inconstitucionalidad de dicha norma. Por tanto, en el caso concreto, al advertirse que ni siquiera se encuentra textualmente estipulada tal restricción¹, lo procedente es determinar que PEDRO VALDEZ MONCADA, sí cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, en su calidad de representante del candidato MARIO ALBERTO DÁVILA DELGADO y por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

¹ Artículo 89

(...)

2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

(...)



CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. Forma:

- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma del promovente.
- b) Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- c) Se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

2. Oportunidad: Sin perjuicio de lo resuelto en la parte final del considerando tercero de la presente resolución, se tiene por promovido el presente medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del Partido Acción Nacional.

3. Legitimación activa: El requisito en cuestión se considera colmado pues el actor promueve el presente juicio en su calidad de representante de MARIO ALBERTO DÁVILA DELGADO, candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal de este



instituto político en Coahuila, y los actos reclamados se relacionan con el proceso de renovación de la dirigencia interna del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa.

4. Legitimación Pasiva: Se tiene por satisfecho el requisito de mérito, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional, fundando su existencia en los Estatutos Generales de dicho instituto y en los reglamentos que de él emanen.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo*



los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito inicial se desprenden los siguientes agravios:

1. *“...la ilegal apertura de los 26 paquetes de votación para realizar el recuento total de votos, toda vez que no existe causa justificada, vulnerando así lo establecido en el artículo 48 de la Convocatoria, así como el principio de legalidad, certeza y equidad en la contienda... Lo anterior toda vez que de manera unilateral, la Comisión Organizadora decidió realizar un recuento total de votos sin mediar petición de alguno de los representantes de los candidatos, vulnerando con ellos la voluntad de los funcionarios de casilla y los actos válidamente celebrados en los centros de votación”.*
2. Violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, en dos etapas:
 - a) *“Durante el traslado de paquetes de los Centros de Votación a la sede de la Comisión Organizadora, ubicada en el inmueble del Comité Directivo Estatal cuyo domicilio se encuentra en la Av. El Rosario #170 Fracc. El Rosario C.P. 25297, en la ciudad de Saltillo, Coahuila; de conformidad con el artículo 6 de la Convocatoria.*
 - b) *“Durante el periodo de almacenamiento, resguardo y custodia, ya que los 26 paquetes de votación se resguardaron en la oficina del Presidente del Comité Directivo Estatal, el Lic. Bernardo González Morales, sin que mediaran sellos*



de seguridad en las puertas de acceso, vulnerándose el principio de certeza. Esto durante dos momentos: previo al inicio del cómputo y durante el periodo de suspensión del mismo”.

En relación con dicho agravio, de manera particular el actor señala que en la Sesión Extraordinaria para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila para el periodo 2018-21, que fue convocada para las diez horas del diez de diciembre de dos mil dieciocho, se señaló que los paquetes electorales correspondientes a los municipios de Acuña, Allende, Candela, Castaños, Cuatrociénegas, Frontera, Monclova, Morelos, Muzquiz, Nadadores, Nava, Piedras Negras, Sabinas, San Buenaventura, San Juan de Sabinas y Zaragoza, se encontraban en tránsito. “*Es decir, hubo paquetes electorales que tardaron aproximadamente entre 16 y 20 horas en llegar, cuando todos los centros de votación fueron instalados en zonas urbanas, con comunicación carretera, cuyo trayecto más largo es aproximadamente de 6 horas, por lo que no existe justificación para que los paquetes electorales llegaran hasta las 17 horas del día siguiente…*”.

3. “*El Presidente del Comité Directivo Estatal, Bernardo González Morales, participó abiertamente en la recepción de votos que se realizó de manera telefónica con los funcionarios de los centros de votación, además de realizar directamente la captura de los mismos en el sistema de cómputo…*”.

4. “*Omisión de la Comisión Organizadora de entregar la información solicitada durante el desarrollo de la sesión impugnada*”, particularmente en los escritos de once y catorce de diciembre de dos mil dieciocho.



SEXTO. Estudio de fondo. Por lo que hace al primer agravio, mediante el cual el actor reclama “...la ilegal apertura de los 26 paquetes de votación para realizar el recuento total de votos, toda vez que no existe causa justificada, vulnerando así lo establecido en el artículo 48 de la Convocatoria, así como el principio de legalidad, certeza y equidad en la contienda... Lo anterior toda vez que de manera unilateral, la Comisión Organizadora decidió realizar un recuento total de votos sin mediar petición de alguno de los representantes de los candidatos, vulnerando con ellos la voluntad de los funcionarios de casilla y los actos válidamente celebrados en los centros de votación”. Es de destacarse que el artículo 48 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COAHUILA, a la letra indica:

ARTÍCULO 48. Deberá practicarse el recuento parcial, cuando a petición de uno de los candidatos a través de sus representantes:

- 1. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;*
- 2. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación; y*
- 3. Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo candidato;*

Cuando exista indicio de que la diferencia entre la o el candidato presunto ganador de la elección y la o el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, los candidatos o sus representantes ante la CEO podrán solicitar el recuento total de los paquetes electorales que se realizará de conformidad a lo establecido en el Manual.



De la lectura del precepto en cita se advierte con toda claridad, como acertadamente lo refiere el actor en su escrito inicial de demanda, que existen dos tipos de recuentos de votos, uno parcial y otro total, así como que en ambos casos se requiere que sea solicitado por el candidato o por alguno de sus representantes.

Ahora bien, en el caso concreto, el promovente parte de la falsa premisa de que ni JESÚS DE LEÓN TELLO ni ninguno de sus representantes, solicitaron el recuento de la votación. No obstante lo anterior, obra agregado en autos el acuse de recibo del escrito de diez de diciembre de dos mil dieciocho, recibido por la responsable a las nueve horas con cuarenta minutos de la misma fecha, suscrito por Carlos Ulises Orta Canales, representante del candidato JESÚS DE LEÓN TELLO, mediante el cual solicita “...se discuta y se proceda al recuento de votos referente a la segunda vuelta de la elección efectuada el día de ayer en los siguientes centros de votación...”, enlistando los veintiséis en los que se llevó a cabo la jornada electoral de mérito.

Es decir, contrario a lo manifestado por el promovente, sí se encuentra plenamente acreditado en autos que su contraparte solicitó por escrito el recuento parcial de la votación correspondiente a la segunda vuelta, al haberse actualizado algunos de los supuestos previstos en la primera parte del artículo 48 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COAHUILA, particularmente “...por las inconsistencias evidentes en los elementos de las actas, así como, porque la diferencia entre los contendientes es menor a los votos nulos”, según se advierte del referido escrito.



En atención a lo anterior fue que la responsable, durante la sesión acontecida el diez de diciembre de dos mil dieciocho, sometió a la consideración de sus integrantes la realización del recuento aludido, acuerdo que fue aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados presentes y sin oposición de los representantes.

Ahora bien, es importante destacar que de manera adicional, como parte del agravio en estudio, el actor refiere que la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila para el Periodo 2018 al Segundo Semestre de 2021, fue **omisa** en la fundamentación y motivación de recuento aludido.

Al respecto debe considerarse que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, en los siguientes términos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, ha señalado de forma específica en qué consiste cada uno de los anteriores requisitos, mediante la jurisprudencia 73, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, página 52, al tenor siguiente:



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Conceptuadas así la fundamentación y motivación, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera de esas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.



De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos y connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá su revocación; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a una invalidación del acto, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada corrección.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución que dicte esta Comisión de Justicia, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, la insubsistencia del acto, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Sentado lo anterior, de la lectura del acto reclamado se observa que por lo que hace a la fundamentación y motivación del recuento de la votación emitida durante la jornada electoral de nueve de diciembre de dos mil dieciocho, en el Estado de Coahuila, la parte actora no refiere que la responsable haya fundado y motivado incorrecta o deficientemente su actuar, sino que por el contrario, señala que fue



omisa en el cumplimiento de tales requisitos constitucionales, por lo que esta autoridad interna se abocará al estudio del presente agravio en los términos en los que fue formulado por el interesado.

En ese sentido, es de destacarse que de la simple lectura del Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila para el periodo 2018-2021, se advierte que la responsable fundó su actuar en los artículo 43 y 48 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COAHUILA; mientras que la motivó, en el caso de los municipios de Allende (donde también se recibió la votación de Villa Unión), Zaragoza, Nadadores, Candela, Francisco I. Madero (en el que de manera adicional se recibió la votación del municipio de Sierra Mojada), Viesca, Monclova, San Pedro, San Buenaventura, Sabinas, San Juan de Sabinas, Parras, Castaños, Cuatrociénegas (donde también se recibió la votación de Lamadrid y Ocampo) y Nava, en la existencia de errores o inconsistencias en las actas de escrutinio; mientras que tratándose de Acuña (donde se recibió, de manera adicional, la votación correspondiente al municipio de Jiménez), Torreón, Muzquiz, Frontera, Saltillo, Ramos Arizpe, Arteaga, Matamoros y Piedras Negras, lo hizo por ser mayor la cantidad de votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Motivos que se tienen por ciertos, al no haber sido objetados por ninguno de los representantes de los candidatos presentes en la sesión; de manera adicional a que de la Actas para la Elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal



correspondientes a la Segunda Vuelta², se advierte que tratándose de los municipios de:

1. Acuña: MARIO ALBERTO DÁVILA DELGADO obtuvo ochenta y tres votos y JESÚS DE LEÓN TELLO cincuenta, existiendo una diferencia de veinticuatro votos, por lo que, tomando en consideración que se extrajeron de las urnas cuarenta y cinco votos nulos, se tiene por satisfecha la causal invocada por la responsable para realizar el recuento de la votación.
2. Allende: El Acta no fue llenada en su totalidad por los funcionarios de casilla, por lo que resulta imposible conocer si existieron o no incidentes, la cantidad de electores que votaron, así como el número de boletas extraídas e inutilizadas. Adicionalmente, no obran las firmas de la Presidenta ni del escrutador y en las tres fórmulas correspondientes a la segunda vuelta, no hay coincidencia entre la suma de los votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos y los nulos (en el primer caso suman treinta y tres, en el segundo once y en el tercero veintiuno), debiendo ser idéntica en todos los casos, ya que de conformidad con el artículo 44 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COAHUILA, se trataba de una sola boleta que contenía las tres probables combinaciones.
3. Arteaga: El primer lugar obtuvo cuatro votos y el segundo doce, por lo que al existir una diferencia de ocho, frente a quince votos nulos, se actualiza el inciso 2, del artículo 48, primer párrafo, de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA

² Que tienen valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas, en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



O EL PRESIDENTE, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COAHUILA.

4. Candela: El acta no se encuentra firmada por ninguno de los funcionarios del centro de votación (únicamente se encuentran plasmados sus nombres, presumiblemente con la misma letra) y no se hizo constar la existencia o no de escritos de incidencia.

5. Castaños: No se llenó el apartado relativo a los escritos de incidencia, además de que no hay coincidencia entre la suma de los votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos y los nulos (en el primer caso suman cincuenta, en el segundo treinta y ocho y en el tercero veintitrés), debiendo ser, como ya se explicó, idéntica en todos los casos; y existiendo también una evidente discrepancia entre dicho cómputo y el número de boletas extraídas, que según lo plasmado en la propia Acta es de sesenta y cuatro.

6. Cuatrociénegas: Además de no llenarse el apartado relativo a los escritos de incidencia y de no contar con la firma del Presidente ni con el nombre y firma del escrutador, no hay coincidencia entre el número de boletas extraídas (sesenta y seis) y la suma (cincuenta y nueve) entre los votos del primer lugar (treinta y ocho), el segundo (veintiuno) y los nulos (no se plasmó la cifra). Siendo importante destacar que en la línea correspondiente al candidato MIGUEL ÁNGEL WHEELOCK AGUAYO en la segunda fórmula, se le asignaron tres votos, dejándose en blanco el resto de los espacios de la tabla de “VOTACIÓN OBTENIDA SEGUNDA VUELTA”, siendo presumible que los funcionarios de casilla no supieron realizar el cómputo respectivo.



7. Frontera: Existe una diferencia de un voto entre los obtenidos por MARIO ALBERTO DÁVILA DELGADO (ciento cuarenta y ocho) y JESÚS DE LEÓN TELLO (ciento cuarenta y nueve), frente a catorce votos nulos.
8. Matamoros: Hay una diferencia de siete votos entre los obtenidos por el primer lugar (veintiocho) y el segundo (veintiuno), así como veintiséis votos nulos.
9. Monclova: En ninguna de las fórmulas correspondientes a la segunda vuelta se plasmó el número de votos nulos, por lo que resulta imposible determinar si su suma con los obtenidos en cada uno de los casos por los candidatos, coincide entre sí y con el número de votos extraídos. Además de que no aparece la firma del escrutador.
10. Muzquiz: Los candidatos quedaron empatados en la segunda vuelta y existieron cuatro votos nulos.
11. Nadadores: No aparece el nombre y firma del escrutador y no se llenaron los campos correspondientes al resultado de la votación en la segunda vuelta.
12. Nava: No aparecen los nombres del secretario y escrutador, además de que no existe identidad entre la suma de los votos nulos y los obtenidos por cada uno de los candidatos en las tres fórmulas de la segunda vuelta (ochenta y dos en la primera, cincuenta y cinco en la segunda y treinta y cuatro en la tercera), ni dichos datos coinciden con el número de boletas extraídas (ochenta y cinco).
13. Parras: No se llenó el apartado relativo a los incidentes y la suma de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos y los nulos es de veintiuno, mientras que se asentaron en el Acta veinticuatro boletas extraídas.



14. Piedras Negras: la diferencia entre el primer lugar (veintiocho votos) y el segundo (diecinueve) es de nueve votos, existiendo veintiocho nulos.
15. Ramos Arizpe: Se contabilizaron veinte votos nulos, cuando la diferencia entre los obtenidos por JESÚS DE LEÓN TELLO (veintiséis) y MARIO ALBERTO DÁVILA DELGADO (catorce) es de doce.
16. Sabinas: En la primera y segunda fórmula correspondientes a la segunda vuelta, no se plasmó el número de votos nulos, por lo que resulta imposible determinar si su suma con los obtenidos en cada uno de los casos por los candidatos, coincide entre sí y con el número de votos extraídos. La Suma de los votos válidos y nulos de la tercera fórmula (dieciocho) no corresponde con el número de boletas extraídas (cuarenta y nueve). Además de que no se refirió si se presentaron o no incidentes.
17. Saltillo: Existieron ciento trece votos nulos, frente a cuarenta y siete obtenidos por MARIO ALBERTO DÁVILA DELGADO y ciento cinco por JESÚS DE LEÓN TELLO, por lo que resulta evidente que el número de los primeros es mayor a la diferencia entre el segundo y tercero.
18. San Buenaventura: No se llenó el apartado relativo a los incidentes y las votaciones referentes a la segunda y tercera fórmula de la segunda vuelta, aparecen en ceros.
19. San Juan de Sabinas: No se expresó si existieron o no incidentes y tampoco se plasmó el número de boletas extraídas de la urna.



20. San Pedro: En la primera fórmula únicamente se registró la votación obtenida por MARIO ALBERTO DÁVILA DELGADO, en la segunda la relativa a JESÚS DE LEÓN TELLO y en la tercera la de MIGUEL ÁNGEL WHEELOCK AGUAYO, por lo que es de presumirse que los funcionarios de la mesa no supieron realizar el cómputo respectivo. Además de que no se señalo la existencia o no de incidentes.

21. Torreón: En el centro de votación número uno, la diferencia entre el primer lugar (ciento ochenta) y el segundo (ciento cuatro) es de setenta y seis votos, mientras que los nulos ascienden a setenta y siete. En el centro de votación número dos, tal diferencia es de cincuenta votos, frente noventa nulos.

22. Zaragoza: no se plasmaron los nombres de los funcionarios de casilla y en las tres fórmulas correspondientes a la segunda vuelta, no hay coincidencia entre la suma de los votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos y los nulos (en el primer caso suman setenta y tres, en el segundo cincuenta y seis y en el tercero veintitrés), debiendo ser idéntica en todos los casos. Además de que dichos números no coinciden con el total de boletas extraídas de la urna, que fue de setenta y ocho.

Adicionalmente, debe señalarse que no obran agregadas en autos las Actas correspondientes a Allende, Francisco I. Madero y Viesca, así como que hay una adicional que en virtud de la falta de datos de identificación, resulta imposible conocer a cuál de dichos municipios corresponde.

No pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, que el actor para robustecer su dicho, manifiesta que el domingo 9 de diciembre de 2018, el candidato Jesús de León Tello publicó dos videos en su página de Facebook, en los cuales a juicio del actor, al culminar en dichos videos, conminó a la Comisión estatal Organizadora de



la Elección del CDE en Coahuila, a que revisará y pusiera atención en los votos nulos de la segunda vuelta la cual resultaba atípica, con ello, según afirma, reveló su estrategia para realizar el fraude en la elección.

En tal consideración a juicio de quienes emiten la presente resolución, las manifestaciones vertidas por la parte actora resultan inoperantes atendiendo a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido de forma reiterada que los motivos de disenso se limitan a postular afirmaciones genéricas, entendiendo como tales aquellos en los que las manifestaciones carecen de elementos probatorios que comprueben los dichos vertidos, limitan la posibilidad del juzgador de realizar una valoración de hechos y pruebas que concatene los elementos de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, a fin de arrobar a la verdad judicial y, con ello, acreditar la posibilidad de resarcir el derecho de pedir solicitado por las partes. Al respecto, resulta pertinente señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria al caso en concreto, las afirmaciones que realicen las partes en los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben ser probadas al órgano jurisdiccional con los medios de convicción que se aporten para tal efecto, pruebas que el actor no aporta para probar su dicho.

Adicionalmente debe señalarse que, para el caso de la segunda vuelta de votación de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta se da en caso de que ninguno de los candidatos obtenga la mayoría y diferencia previstas en el artículo 72, párrafo 2, inciso c) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por lo que se deberá computar la votación de segunda ronda, para



lo cual deberá emitirse una boleta con todas las combinaciones posibles de candidatos, y **solo se computarán** los votos de la combinación de los dos candidatos que hayan obtenido el mayor porcentaje de votos en la primera ronda.

La convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila de Zaragoza para el periodo 2018-al segundo semestre de 2021, la cual se encuentra firme por no haber sido controvertida dentro de los plazos estatutarios y reglamentarios correspondientes; en sus artículos 44 al 53 prevé el trato que se habrá de dar a los resultados de la Jornada Electoral.

1. Para que resulte electa una planilla, se deberá obtener la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. En caso de que ninguno de los candidatos registrados obtenga dicha mayoría, resultará electa la planilla que obtenga un 33% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos.

En caso de que ninguno de los candidatos se sitúe en las hipótesis anteriores, **quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta.**

2. La segunda vuelta se realiza de manera simultánea a la primera, para lo cual se deberá emitir una boleta con todas las combinaciones posibles de candidatas y candidatos, y solo se contabilizarán los votos de la combinación de los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número y porcentaje de votos.



3. Concluida la votación, las y los funcionarios de los centros de votación realizan el escrutinio y cómputo de los votos de la primera vuelta. Los resultados se asentarán en el apartado correspondiente y se publican en el exterior del centro de votación.

Asimismo, se realiza el escrutinio de los votos de la segunda vuelta, de cada una de las combinaciones posibles, anotando los resultados en el acta correspondiente, **no publicando resultados** y guardando dicha acta con el resto de la documentación electoral.

4. La Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal en Coahuila, recibe la información y documentación electoral entre la que se encuentra las actas de votación, realizará el cómputo final y emitirá los resultados de la jornada electoral.
5. En caso de actualizarse el supuesto estatutario de la segunda ronda, la Comisión Estatal Organizadora realizará el cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio de la combinación que corresponda para lo cual se celebrará una sesión con presencia de los representantes de las o los candidatos.

Como se puede apreciar la segunda ronda de votación en la elección para Presidente, Secretario General e integrantes de Comité Directivo Estatal resulta compleja, dado que es obligación realizarla de manera simultánea a la primera ronda, es decir, al momento en que el militante acude al centro de votación a emitir el sufragio, además de la boleta que se debió entregar a efecto de que pudiera elegir una opción entre Mario Alberto Dávila Delgado, Jesús de León Tello o Miguel Ángel Wheelock Aguayo, los electores debieron recibir una segunda boleta en la que se



consignaban todas las posibles combinaciones de candidatas y candidatos, lo que podría quedar ejemplificado de la siguiente manera:

Posibles combinaciones de votación de acuerdo a la multicitada Convocatoria.

1 ^a combinación	Mario Alberto Dávila Delgado	Jesús de León Tello
2 ^a combinación	Mario Alberto Dávila Delgado	Miguel Ángel Wheelock Aguayo
3 ^a combinación	Jesús de León Tello	Miguel Ángel Wheelock Aguayo

En tal sentido, la práctica democrática que se lleva a cabo en nuestro País, y se realiza en las elecciones internas del Partido Acción Nacional, involucra que en la emisión del sufragio, cada elector elige al candidato que considere como la mejor opción para el cargo postulado, teniendo como prerrogativas la posibilidad de votar por una u otra opción e, incluso, anular el sufragio emitido.

En estos términos, el artículo 288, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que se considera nulos: a) los votos expresados por un elector en la boleta depositada en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente;



y, b) cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Como se puede advertir, la regla general es que en una boleta se marque una sola opción para considerar como válido el sufragio en favor de un partido político o candidato, situación que se asemeja en una primera ronda de elección de Presidente, Secretario General e integrantes de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en donde cada militante debe sufragar por uno solo de los candidatos.

No obstante, lo que se advierte de mayor complejidad es la forma de elección de segunda vuelta, en donde cada elector debe marcar una opción por cada una de las posibles combinaciones, de tal forma que en el caso a estudio, la militancia de Acción Nacional en Coahuila tuvo 3 tres opciones para marcar dentro de una misma boleta electoral, lo cual rompe con la regla general sobre la forma de llevar a cabo un proceso de elección ordinario; puesto que cada elector dentro de la misma boleta debió decantarse en una primera combinación por Mario Alberto Dávila Delgado o Jesús de León Tello; en una segunda combinación por Mario Alberto Dávila Delgado o Miguel Ángel Wheelock Aguayo; y, en una tercera combinación por Jesús de León Tello o Miguel Ángel Wheelock Aguayo.

La explicación anterior tiene por objeto dejar en claro que si la forma de votación presenta cierta complejidad, mayor problema se presenta al momento de poder determinar el número de votos que se obtuvieron para cada una de las posibles combinaciones debido a que, el nombre de cada uno de los candidatos se insertó dos veces por cada boleta electoral y el hecho de que se marcara en una sola ocasión no significa su aceptación para cualquier combinación posible, o bien, el hecho de que se marcara las dos opciones dentro de una misma combinación puede



determinar un sentido del voto si en las otras combinaciones se sufragó de manera correcta, ni tampoco el hecho de que se marcara una sola opción dentro de una sola combinación debe ser considerado como boleta en blanco, etcétera.

El principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*”, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que este principio reviste especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede acreditarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de electores que expresaron válidamente su voto.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia número 9/98, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE



CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos **válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De la aludida jurisprudencia se advierte lo siguiente:

- Pretender que cualquier infracción de la normatividad de lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.



- La finalidad del sistema de nulidades en materia electoral tiene por objeto eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre, secreto y directo del voto, así como su resultado.
- Cuando el valor de certeza no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no afecta el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la finalidad en el sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre, secreto y directo del voto, así como su resultado, por lo que cuando este valor no se encuentre afectado sustancialmente, se deben preservar los votos válidos.

Tal y como se ha referido en la presente resolución, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral, consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre, secreto y directo del voto; sin embargo, resulta fundamental preservar el derecho de sufragio activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades o imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional como serían las mesas directivas de centro de votación, conformadas por militantes de Acción Nacional que son electos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, segundo párrafo de la Convocatoria de Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en



Coahuila, mediante un procedimiento de insaculación a fin de integrar los centros de votación.

Las irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, resultan insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Atendiendo a lo complicado que podría ser el sistema de votación previsto por la normativa de Acción Nacional para la segunda vuelta, es válido afirmar que, el cómputo de votos realizado por los funcionarios de mesas directivas de los centros de votación podrían tener errores, esto toda vez que la militancia de Acción Nacional al momento de decidir en la primera ronda el sentido de voto, advirtiendo la existencia de tres posibles combinaciones.

En tales consideraciones, en autos del expediente consta que, a efecto de brindar certeza respecto de los resultados de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila de Zaragoza, a solicitud de uno de los contendientes y sin que obren en autos escritos incidentales, de protesta, u otro elemento en el desarrollo del acta de la jornada firmada por la totalidad de los asistentes, se realizó el recuento parcial de 26 mesas de casilla de centro de votación –actas de recuento que obran en constancias del expediente-, dando aviso a las representaciones de las candidaturas, al manifestar, la autoridad intrapartidista encargada del desarrollo de la elección, que en caso de que alguno de los paquetes presentara inconsistencias en el contenido de las actas, estos serían abiertos y contabilizados, sin que en el acto se observara manifestación en contra de la postura enunciada. Encontrando dicho acto sustento en los supuestos de recuento establecidos en la multicitada convocatoria y el Manual de la Jornada Electoral.



En el caso concreto, como se ha expuesto, los paquetes electorales sujetos a recuento, lo fueron conforme a lo establecido por la Convocatoria y el Manual de la Jornada, mismas que brindan certeza respecto a los resultados de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila de Zaragoza. Lo anterior es así, toda vez que, dadas las circunstancias particulares: las inconsistencias antes descritas encuadradas en el supuesto normativo y el anuncio de la autoridad organizadora, es factible concluir que la apertura de paquetes electorales realizada por la Comisión Electoral Organizadora dotó de certeza en los resultados de la elección en la medida en que fue realizado en estricto apego al marco normativo aplicable.

De tal forma, es posible afirmar que las actas de recuento de los paquetes electorales, atendiendo a la complejidad del conteo de la votación válida de la segunda vuelta electoral, proporcionan claridad respecto a los resultados de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila de Zaragoza, abonando al acercamiento del principio de certeza a que se refiere los artículos 41 y 116, de la Constitución Federal, en relación al 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la medida en que el recuento en sede Estatal realizado en la elección interna de este instituto político, permitió la revisión de la voluntad de los militantes depositada en centros de votación, derivado a que éstos se encontraban en los supuestos establecidos por la normatividad aplicable y por ende, en el caso concreto, de las actas de recuento se puede advertir que las mismas brindan un conocimiento seguro de lo que fue el resultado de los nuevos cómputos que se realizaron en el mismo.



Por lo tanto, pretender la nulidad de la votación o elección, haría nugitorio el ejercicio de la militancia de Acción Nacional de votar para elegir a sus dirigentes y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la norma partidista, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por las razones hasta aquí expuestas, de las cuales se desprende que contrario a lo manifestado por la parte actora, sí existió petición expresa del representante del candidato JESÚS DE LEÓN TELLO para que se realizara el recuento parcial de la votación correspondiente a la segunda vuelta de la jornada electoral acontecida el nueve de diciembre del año próximo pasado; así como que tal acto fue fundado en lo general y motivado en cada uno de los casos por la autoridad responsable; lo procedente en declarar **infundado** el agravio en estudio.

No pasa desapercibido a los integrantes de esta Comisión de Justicia lo manifestado por el promovente en el sentido de que “*Mientras que el candidato Mario Alberto Dávila Delgado recuperó sólo 18 votos, Jesús de León Tello ‘recuperó’ 162 votos, lo que le permitió darla la vuelta al resultado y ganar por 31 votos, hecho que resulta inverosímil, ya que solo se puede dar mediante la manipulación de paquetes y boletas, hecho que se presume en agravios posteriores, por las múltiples violaciones a la cadena de custodia de los paquetes de votación*”. Sin embargo, tal aseveración constituye una conclusión subjetiva del actor, ya que la diferencia entre los votos obtenidos en el conteo ordinario y en el recuento, puede obedecer a un error en el cómputo primigenio y no necesariamente a una indebida manipulación o violación de los paquetes electorales y boletas, destacando que un elemento de manipulación debe ser plenamente acreditado con las medidas probatorias en virtud de la presunción de validez de la que gozan tanto los paquetes electorales como las actas de recuento, por lo que al carecer de elementos probatorios, las



manifestaciones vertidas resultan subjetivas, genéricas y, por tanto, jurídicamente inoperantes atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria.

Por otra parte, en relación con el segundo motivo de disenso planteado por la parte actora, relativo a la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, que divide en dos etapas:

- a) *“Durante el traslado de paquetes de los Centros de Votación a la sede de la Comisión Organizadora, ubicada en el inmueble del Comité Directivo Estatal cuyo domicilio se encuentra en la Av. El Rosario #170 Fracc. El Rosario C.P. 25297, en la ciudad de Saltillo, Coahuila; de conformidad con el artículo 6 de la Convocatoria.*
- b) *“Durante el periodo de almacenamiento, resguardo y custodia, ya que los 26 paquetes de votación se resguardaron en la oficina del Presidente del Comité Directivo Estatal, el Lic. Bernardo González Morales, sin que mediaran sellos de seguridad en las puertas de acceso, vulnerándose el principio de certeza. Esto durante dos momentos: previo al inicio del cómputo y durante el periodo de suspensión del mismo”.*

En relación con el inciso b), de manera particular el actor señala que en la Sesión Extraordinaria para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila para el periodo 2018-21, que fue convocada para las diez horas del diez de diciembre de dos mil dieciocho, se señaló que los paquetes electorales correspondientes a los municipios de Acuña, Allende, Candela, Castaños, Cuatrociénegas, Frontera, Monclova, Morelos, Muzquiz, Nadadores,



Nava, Piedras Negras, Sabinas, San Buenaventura, San Juan de Sabinas y Zaragoza, se encontraban en tránsito. “*Es decir, hubo paquetes electorales que tardaron aproximadamente entre 16 y 20 horas en llegar, cuando todos los centros de votación fueron instalados en zonas urbanas, con comunicación carretera, cuyo trayecto más largo es aproximadamente de 6 horas, por lo que no existe justificación para que los paquetes electorales llegaran hasta las 17 horas del día siguiente...*”.

Ahora bien, para realizar el estudio del agravio planteado debe precisarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal que implica un sistema de control y registro de indicios, evidencia, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo³. Misma que en derecho electoral se define como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales; pero que al ser aplicada en esta última materia, debe atenderse a los diferentes principios y valores que la tutelan.

Es decir, el análisis de violaciones a la “*cadena de custodia de la paquetería electoral*” debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y de conservación de los actos válidamente celebrados.

De esta manera, el seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad, de ser necesario, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes

³ Con relación a la cadena de custodia, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé lo siguiente: TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN. Artículo 227. Cadena de custodia. *La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.*



populares o, en el caso concreto, de la dirigencia interna de esta instituto político en el Estado de Coahuila.

Cabe señalar que aun cuando se ha aceptado por analogía la inclusión de esta figura propia del derecho penal, dentro de la dogmática jurídica electoral, su intelección y aplicación se debe hacer atendiendo a las particularidades específicas que rigen los procesos electorales.

Ciertamente, las normas en materia penal y electoral tienen objetos y finalidades diversas, por lo que exportar figuras jurídicas de una rama a otra, no se debe hacer de manera indiscriminada, sino que han de adecuarse a la concepción y finalidades de cada sistema normativo.

Adicionalmente, es importante precisar que la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, porque en el Código Nacional de Procedimientos Penales se ha establecido que cuando en el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate⁴.

⁴ Artículo 228. *Responsables de cadena de custodia. La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.*

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.



En síntesis, la cadena de custodia es una regla procedural de naturaleza eminentemente penal, cuyo objeto es determinar la autenticidad de las pruebas utilizadas. Sin embargo, su vulneración no necesariamente implica una afectación a la prueba, sino que es necesario que la manipulación, afectación o alteración de su valor quede acreditada. Asimismo, toda vez que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables, cambiando lo que se tenga que cambiar, al tratamiento de las pruebas en derecho electoral, es de concluirse que **la vulneración a la cadena de custodia, no implica en todos los casos un detrimiento en el valor de los medios probatorios, ya que para ello se requiere acreditar su manipulación efectiva.**

En razón de lo anterior, aunque la parte actora expresa como agravio la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales, dada la falta de sellos en la oficina donde fueron resguardados, así como la demora en el traslado de los correspondientes a los municipios de Acuña, Allende, Candela, Castaños, Cuatrocienegas, Frontera, Monclova, Morelos, Muzquiz, Nadadores, Nava, Piedras Negras, Sabinas, San Buenaventura, San Juan de Sabinas y Zaragoza; a juicio de los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tales hecho no son trascendentales ni determinantes para el resultado de la elección, ya que en el primer supuesto, si bien existe obligación de la autoridad electoral interna de implementar todos los mecanismos aptos e idóneos tendentes a asegurar la integridad de la documentación contenida en los paquetes electorales, no hay disposición expresa dentro de la normatividad interna del Partido Acción Nacional, que la constriña a resguardarlos en lugar sellado, sino que la inviolabilidad de los mismos se garantiza mediante la exigencia de que cada uno de ellos sea individualmente sellado y firmado por los funcionarios del centro de votación y los representantes de los candidatos, según lo dispone el artículo 45, párrafo segundo, de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE,



SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COAHUILA, en relación apartado denominado *“Del envío de la información y la remisión del paquete electoral”* del Manual de Operaciones y Lineamientos de la Jornada Electoral para la Elección de la Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Estatales, que en la parte que interesa a la letra indica:

“...Una vez cerrado y firmado el Paquete Electoral, el Presidente solicitará a los funcionarios de la Mesa Directiva así como a los representantes de los candidatos que firmen sobre la envoltura para garantizar su inviolabilidad...”

En ese sentido, debe considerarse que, más allá de la ausencia de sellos en el lugar en el que fueron resguardados los paquetes electorales, la parte actora no menciona ni menos aún prueba, la existencia de alguna irregularidad concreta que haya trascendido materialmente y pueda ser considerada una alteración del contenido de dichos paquetes o una afectación al resultado de la elección. Es decir, el promovente se limita a señalar que la oficina de referencia carecía de sellos, pero no menciona ni acredita que en virtud de tal circunstancia, algún paquete electoral concreto haya sido indebidamente manipulado.

Por tanto, independientemente de que la circunstancia alegada por el actor, que versa sobre una exigencia no contenida en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, pueda o no ser considerada como una violación a la cadena de custodia, lo cierto es que, como ya se aseveró, aun si la misma se actualizara, tal hecho no necesariamente afecta la prueba ni puede por sí mismo considerarse suficiente para acreditar su manipulación, a menos que se demuestre fehacientemente tal modificación o alteración.



Lo anterior es así ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-204/2018 y su acumulado, determinó que la nulidad de la votación recibida en una casilla es aplicable a la nulidad de toda la elección por violaciones a la cadena de custodia, pero que la misma no se actualiza de manera automática, sino que es necesario demostrar, con elementos probatorios suficientes, que dichas irregularidades tienen impacto determinante en la votación recibida en cada casilla o en el resultado de la elección⁵.

La razonabilidad de este criterio toma como punto de partida la validez de los actos celebrados por la autoridad electoral interna y por los militantes que intervienen durante la jornada electoral, tanto de quienes fungen como funcionarios de casilla como de quienes ejercen su derecho a votar y ser votados, así como de los representantes de los candidatos.

Por tanto, se requieren pruebas que demuestren plenamente la alteración de los paquetes electorales y la afectación al resultado, sin que sea posible anular una votación o elección basándose en suposiciones.

A la luz del referido principio, las inconsistencias e irregularidades que se presenten deben ser de tal gravedad que puedan generar la convicción en el juzgador de que produjeron un efecto importante en el resultado de la elección.

⁵ Jurisprudencia 9/98 de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.



La exigencia es de tal magnitud, porque en el desarrollo de una elección están involucrados otros derechos humanos y valores fundamentales que deben ser protegidos, tales como la voluntad ciudadana expresada en las urnas, el derecho a elegir de manera libre a las autoridades que integran los órganos de dirección del Partido Acción Nacional, así como los recursos materiales y humanos que son empleados por las autoridades para garantizar la celebración de los comicios, por mencionar algunos.

Dichos derechos y valores fundamentales, que se encuentran inmersos dentro de un proceso electivo, no pueden ser invalidados por la existencia de irregularidades en la custodia de los paquetes electorales, sin que haya otros elementos de prueba que permitan constatar la manipulación de la votación y la alteración de los resultados en forma determinante. De modo que, los actos públicos celebrados gozan de una presunción de validez que sólo puede ser destruida mediante la acreditación plena de irregularidades graves y que afecten de manera importante a dichos valores.

La misma situación ocurre en relación con la demora en el traslado de los paquetes electorales correspondientes a los municipios de Acuña, Allende, Candela, Castaños, Cuatrocienegas, Frontera, Monclova, Morelos, Muzquiz, Nadadores, Nava, Piedras Negras, Sabinas, San Buenaventura, San Juan de Sabinas y Zaragoza; ya que aunque el artículo 45, párrafo segundo, de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COAHUILA, dispone:

ARTÍCULO 45. (...)

Asimismo, reafirmaría el escrutinio de los votos de la segunda vuelta, de cada una de las comisiones posibles, siempre los resultados en el acta correspondiente, no publicando resultados y dando cuenta a través del resto de la documentación electoral, en bandeja ciega, con el fin de que los candidatos; dicho bandete depende la elección, al igual que el de las y los candidatos, de inmediato a la CEO. Dichas acciones dependen pluriel, de acuerdo con el Manual de Procedimientos de la Justicia de realizarse conforme al Manual de Procedimientos para el cumplimiento y ejecución de la votación.

La sola demora en la entrega de los bandetes electorales no puede ser considerada motivo suficiente para anular las casillas de voto, sino que es necesario que se acuerde que durante el trámite los mismos se encuentren algunas alteraciones. Subiendo que uno se actualiza en la especie, pues el plomovante se constituye a seguir dicha irregularidad como una violación de custodia, sin especificar y demostrar, al menos indicativamente, la materia en que se trate en una alteración concreta y trascedente de los bandetes electorales, que basta en tales de inicio el asalto plomero de su contenido.

Al respecto, debe considerarse que la disposición contenida en el artículo 140, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional⁶, que breve como causa de nulidad de la

⁶ Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación se considera que tiene efecto cuando secredite cumplimentada de las siguientes causas:

(...)

II. El plomero sin causa justificada, tiene de los plazos establecidos, el bandete que contiene los expedientes electorales a la Comisión Organizadora Electoral que pudiere el proceso o a quien esté deseable;

(...)



votación recibida en una casilla, la entrega del paquete electoral fuera de los plazos establecidos, sin causa justificada; tiene por objeto sancionar la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, garantizándose de esta forma que el cómputo de la elección se realice sobre los verdaderos resultados del centro de votación correspondiente. Por tanto, atendiendo al espíritu de la norma, si en autos no se encuentra plenamente acreditada alguna violación concreta a los paquetes electorales de mérito o que los sufragios contenidos en los mismos no concuerden con los registrados en las actas correspondiente, a pesar del retardo injustificado en su entrega, es inconcuso que el valor protegido por el precepto citado no fue vulnerado y por tanto, aun cuando la irregularidad se haya actualizado, debe estimarse que no fue determinante para el resultado de la elección, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito en la norma, deba tenerse por no actualizada la causal de nulidad invocada, máxime al considerar que durante el desarrollo de la sesión de cómputo estatal los representantes de los candidatos tuvieron a la vista los paquetes electorales y, con ello, la posibilidad de realizar manifestaciones en lo individual y en tiempo presente, sobre las posibles alteraciones que estos presentaren, sin que en los autos de las actas de recuento o el acta de cómputo estatal, ambas documentales públicas que gozan de presunción de validez, obren elementos incidentales, de protesta o manifestación vinculada a elementos de prueba que permitan al menos de forma indicaria observar la posibilidad de que los paquetes electorales hubieren sufrido algún tipo de alteración.

De manera adicional, y atendiendo a los traslados de los paquetes electorales, no debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto en el apartado denominado *“Del envío de la información y la remisión del paquete electoral”*, del Manual de Operaciones y Lineamientos de la Jornada Electoral para la Elección de



la Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Estatales⁷, los representantes de los candidatos tuvieron el derecho a acompañar al Presidente del centro de votación o al auxiliar de la Comisión responsable que realizara la entrega del paquete electoral, hasta en tanto dicho paquete hubiera sido entregado a la autoridad que se encargara de resguardar su contenido, sin que existan elementos indicativos que permitan observar la presencia de irregularidades en los trayectos. Motivo por el cual, si el representante acreditado tácitamente renunció a tal derecho, no puede pretender que la demora, por sí misma, sea suficiente para presumir alguna irregularidad que no se encuentra acreditada en autos, en virtud de que el hacerlo generaría como resultado el invertir el paradigma probatorio y, por tanto, presumir la invalidez de un paquete electoral que carece de elementos probados de manipulación.

Así, por los argumentos expuestos, deviene **infundado** agravio expresado por el promovente.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio denominado **2. Parcialidad de la Comisión Organizadora**, toda vez que las esposas de los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora, José Guillermo Barrios González y Rogelio Saldaña Wolff, aparecen en una publicación de la red social del Candidato Jesús de León Tello denominada Facebook y por ende se encuentran en el supuesto de conflicto de interés, y por ello debieron excusarse para llevar a cabo la jornada electoral.

En tal sentido, dicho agravio deviene **infundado e inoperante**, toda vez que, uno de los principios rectores de toda función electoral, a cargo de las autoridades encargadas de conducir un proceso electivo es, el de imparcialidad, entendido como

⁷ Que en la parte que interesa a la letra indica: “Los representantes de los candidatos podrán acompañar al Presidente o al auxiliar electoral a la entrega del Paquete Electoral, sin que esto interfiera con el proceso”.



la obligación de desarrollar sus actividades, reconociendo y velando permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a estos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política; esto es, obliga al órgano responsable de la organización de las elecciones a que su funcionamiento no sea tendencioso, provechoso, favorable o preferente hacia alguno de los actores políticos que se encuentren en conflicto o que aspiren a lograr consensos electorales.

En el caso de los órganos partidista, encargados de conducir los procesos electivos internos, deben en todo momento velar por lo previsto por el artículo 1º de nuestros Estatutos, así como por los principios y doctrina del Partido Acción Nacional, entre los cuales está subordinar, en lo político, la actividad individual, al fin de alcanzar el bien común.

Por otra parte, conforme a lo previsto por el numeral 15.2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del numeral 121 del reglamento aplicable al caso, el que afirma está obligado a probar.

En el motivo de agravio que nos ocupa, el inconforme aduce que las esposas de los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora, José Guillermo Barrios González y Rogelio Saldaña Wolff, aparecen en una publicación de la red social del Candidato Jesús de León Tello denominada Facebook y determina el actor que por ende se encuentran en el supuesto de conflicto de interés, y por ello debieron excusarse para llevar a cabo la jornada electoral, por lo que actuaron con parcialidad en el proceso que se revisa; sin embargo, en criterio de éste órgano colegiado, se trata de simples apreciaciones subjetivas, ya que bajo ninguno de los medios de prueba aportados se logra apreciar, aun en vía de indicio, el actuar parcial señalado por el



recurrente, incumpliendo con ello la carga probatoria impuesta en el numeral de referencia.

Es de señalarse que conforme al Código Civil del Estado de Coahuila, el estado civil de las personas, por ende, el parentesco, se comprueba con las respectivas partidas de nacimiento, documentales que por ser públicas tienen pleno valor probatorio pleno.

En el caso concreto, no obstante que el recurrente afirma que dos de los integrantes del órgano electoral partidista, actuaron con parcialidad derivada de la relación conyugal con dos personas, que a su juicio y derivado de la publicación de Facebook, apoyaban el proyecto de la planilla encabezada por Jesús de León Tello, omitió presentar los respectivos documentos públicos que revelen la relación o parentesco civil que se afirma; sin que éste se pueda deducir de una simple afirmación genérica realizada por el hoy inconforme; además, aún el supuesto no concedido de sostener que efectivamente exista el parentesco descrito por el recurrente entre los integrantes del órgano partidista y las personas que cita en su agravio, no existen medios de convicción que acrediten la presencia de actos o resoluciones donde conste que los indicados funcionarios hayan comprometido su imparcialidad producto del supuesto vínculo civil; de ahí lo inoperante del agravio.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para el favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto



que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

En tal consideración, de los Estatutos Generales del Partido, en su artículo 11, establece como un derecho de los militantes el votar y elegir a los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, Municipales y del Ejecutivo Nacional, así como el de votar y participar en las decisiones del Partido.

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

...

b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;

c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;

...

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el recurrente, no genera imparcialidad el hecho de que la esposa de alguno de los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila de Zaragoza, aparecieran en el video señalado por el actor, ello en virtud de que las mismas ejercen el derecho consagrado por los Estatutos, así como la Legislación Electoral, aunado a que dicho parentesco el actor no acredita que la supuesta imparcialidad de los integrantes de la Comisión.



No pasa desapercibido para esta autoridad, que el actor para robustecer su agravio, exhibe una fotografía, la cual a juicio de esta autoridad es insuficiente para acreditar su dicho. Toda vez que del análisis de las fotografías aportadas por la parte actora se desprende que se observan personas a las afueras de un inmueble con el puño cerrado y el dedo pulgar hacia arriba, pero en ningún momento el actor acredita las circunstancias de modo tiempo y lugar de la supuesta parcialidad de la Comisión Estatal Organizadora del proceso de selección del candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila de Zaragoza.

Es preciso señalar que las pruebas técnicas ofrecidas en los medios de impugnación en materia electoral se debe señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, a juicio de este órgano resolutor dichas pruebas no acredita lo manifestado por el actor, por las siguientes consideraciones:

Por prueba técnica debe entenderse cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos que puedan generar convicción sobre determinados hechos.

En ese sentido, se tiene como criterio que el aporte de este tipo de pruebas debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que de ella se aprecia, a fin de que el juzgador esté en condiciones de vincular la prueba con los hechos a acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar su valor convictivo.



Lo anterior, porque las grabaciones de video o imágenes, a través de su descripción deben guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Por lo anterior, lo manifestado por el actor a la luz de la normatividad, resulta **infundado** en virtud de que, en efecto con tales elementos no se adminicularon con otros medios de prueba.

Sirva de apoyo a lo anterior las siguientes tesis y jurisprudencias:

Tesis XXVII/2008

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que T 54 Gaceta Jurisprudencia y Tesis Julio — Diciembre 2008 reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas,



se deberá ponderar razonablemente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ahora bien la inoperancia del presente agravio radica en atención a los siguientes argumentos:

El Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al caso que nos ocupa, en su artículo 117, fracción I, inciso d), señala:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:



(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

(...)

En relación con el numeral 115 del mismo ordenamiento interno, que a la letra indica:

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Y con el artículo 114 de dicho Reglamento, que señala:

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

De la interpretación armónica de los artículos transcritos, se desprende que el plazo para impugnar un acto mediante juicio de inconformidad es de cuatro días, contados



a partir de la fecha en que se tenga conocimiento del mismo o se realice su legal notificación; mismo que será computable de momento a momento, por encontrarnos dentro en proceso electoral interno, motivo por el cual resultan hábiles todos los días y horas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que el nueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante providencia identificada con la clave SG/377/2018, fue ratificada la integración de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila para el Periodo 2018 al Segundo Semestre de 2021, por lo que desde esa fecha, la parte actora conocía que Rogelio Saldaña Wolf y José Guillermo Barrios González eran miembros de la misma.

Por otra parte, en su escrito inicial de demanda, el propio promovente refiere que el día de su registro (tres de noviembre del año próximo pasado), el candidato JESÚS DE LEÓN TELLO fue acompañado por María Cristina de la Garza Acosta y Rosa Nilda González Noriega, quienes forman parte de su planilla y eran esposas de Rogelio Saldaña Wolf y José Guillermo Barrios González, respectivamente. Así como que el ocho del mismo mes y año, la Comisión hoy responsable aprobó la procedencia de las candidaturas de mérito.

En las relatadas condiciones, es de considerarse que la parte actora tuvo conocimiento completo de la posible existencia del conflicto de intereses que impugna, desde la última de las fechas mencionadas, motivo por el cual el plazo para promover el juicio de inconformidad trascurrió del **nueve al doce de noviembre de dos mil dieciocho**. Es ese sentido, al haber presentado el escrito inicial de demanda el **catorce de diciembre de dicha anualidad**, es evidente que el mismo deviene extemporáneo y en consecuencia **inoperante**.



En términos similares, resulta inoperante e Infundado el agravio en el que la parte actora se duele que el “...Presidente del Comité Directivo Estatal, Bernardo González Morales, participó abiertamente en la recepción de votos que se realizó de manera telefónica con los funcionarios de los centros de votación, además de realizar directamente la captura de los mismos en el sistema de cómputo...”, la inoperancia radica, primero, en que la participación de un funcionario del Partido, en su caso, se encuentra justificada en términos del artículo 59 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de este instituto político, mismo que establece la obligación de todos los órganos del partido, incluida su presidencia estatal, auxiliar a la Comisión Organizadora de la Elección, con la restricción de evitar privilegiar a ninguno de los candidatos.

Artículo 59. Todos los órganos del Partido en cada entidad, deberán garantizar, en el ámbito de su competencia, el desarrollo de todas las campañas bajo condiciones de equidad. Asimismo, deberán auxiliar a la Comisión Estatal Organizadora, en la planeación de actividades para la promoción de los candidatos y sus propuestas entre los militantes y facilitarán las instalaciones del Partido, sin privilegiar a ningún candidato. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, dará lugar al inicio del procedimiento disciplinario que corresponda.

En ese sentido, debe puntualizarse que si bien las labores que, según lo manifestado por el actor, realizó el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila el día de la jornada electoral, mismos que no se encuentran probados al carecer de medio probatorio que robustezca el dicho, no son propiamente de planeación de actividades para la promoción de los candidatos, sino lo son de auxilio a la Comisión responsable en el ejercicio de sus facultades,



por lo que no pueden ser consideradas *a priori* como un acto contrario a la normatividad interna de este instituto político. Máxime que de la lectura del agravio en estudio, no se advierte que la supuesta participación de dicho funcionario haya repercutido en el resultado de la elección; es decir, en ningún momento el promovente adujo que al recibir telefónicamente los datos y posteriormente plasmarlos en el sistema de cómputo (actos cuyo efecto se limita a la obtención de una noción preliminar de los resultados, pero no son considerados al momento de realizar el cómputo estatal, que se lleva a cabo con las Actas físicamente remitidas por los funcionarios de casilla), se hayan alterado los mismos o se haya incurrido en cualquier otra irregularidad.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el agravio en estudio se basa en afirmaciones que no fueron acreditadas, por lo que teniendo como base el principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales conforme al cual el que afirma está obligado a probar, contenido, además, en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Es de concluirse que en materia electoral la carga de la prueba corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución, un determinado acto que afecta sus esfera de derechos.



Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En tales condiciones, debido a que la parte actora no ofreció elementos probatorios con los que acreditará que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila realizó las funciones descritas en su agravio el día de la jornada electoral, ni tampoco especificó la manera en la que suponiendo sin conceder que tal circunstancia ocurrió en realidad, su actuar se tradujo en una violación a la normatividad que rige el proceso de renovación de la dirigencia local de esta instituto político, el agravio en estudio resulta **inoperante**.

Ahora bien, por lo que hace al último motivo de disenso, relativo a la omisión “...de la Comisión Organizadora de entregar la información solicitada durante el desarrollo de la sesión impugnada”, particularmente en los escritos de once y catorce de diciembre de dos mil dieciocho. Es de considerarse que en el primero de los mencionados, que se encuentra anexo al Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila para el periodo 2018-2021, celebrada el diez y once del mismo mes y año, se advierte que el representante del candidato MARIO ALBERTO DÁVILA DELGADO solicitó:

“Primero: Instalación del Comité Organizador para el inicio de la Jornada Electoral.

Segundo: Informe de la instalación y apertura de centros de votación por municipio, así como las incidencias recibidas.



Tercero: Informe del cierre de la Jornada Electoral, y resultados preliminares.

Cuarto: Informe, sobre la presencia y actuación del presidente del C.D.E.

Lic. Bernardo González Morales durante la recepción de los resultados electorales por parte del Comité Organizador Electoral el día de la Jornada del 9 de diciembre de 2018”.

Al respecto, del informe circunstanciado remitido por la responsable, se observa que dicha autoridad fue omisa en dar contestación al presente agravio, además de que no obra en autos medio probatorio alguno con el que se acredite que a la fecha en que se actúa, haya atendido la solicitud de mérito. Por tanto, atendiendo al modelo de constitucionalidad y convencionalidad, implementado mediante la última reforma al artículo 1 Constitucional, que impone a todas las autoridades la obligación de interpretar las normas de derechos humanos de la manera en que se favorezca la protección más amplia a las personas; así como de promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; es que esta autoridad analizará el agravio de mérito a la luz de la determinancia de dicha omisión de dar respuesta a la citada solicitud, como si el mismo fuera parte integral del medio de impugnación, ello a efecto de garantizar el pleno acceso a la justicia del promovente.

En tal consideración, por lo que hace a la *Instalación del Comité Organizador para el inicio de la Jornada Electoral*, el artículo 20 de la Convocatoria establece que, a partir de la constancia de registro de los aspirantes a contender en la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, nombrarán un representante propietario y un suplente ante la Comisión Estatal Organizadora, derivando que el mismo podrá encontrarse presente en las



sesiones de la Comisión Organizadora durante la totalidad del proceso electoral, incluyendo lo correspondiente al día de la jornada.

Por ello, a juicio de esta autoridad, el candidato Mario Alberto Dávila Delgado, contó en todo momento con un representante, siendo este el C. Pedro Valdez Moncada, por lo que durante la sesión Permanente de 9 de diciembre de 2018, al ser convocado para tal efecto el representante de dicho candidato, tuvo conocimiento de la Instalación del Comité Organizador para el inicio de la Jornada Electoral y, en la inteligencia de lo antes expuesto, aún la ausencia de dicha instalación no representa un elemento determinante para el resultado de la jornada electoral pues, la sustancia de la realización de la misma fue realizada en los centros de votación instalados en el territorio del estado de Coahuila, lugar donde los militantes acudieron a emitir su voto, mismo que fue resguardado por los funcionarios de los centros de votación y vigilado por los representantes de los candidatos, siendo en consecuencia aplicable el principio de conservación de los actos electorales.

Ahora bien, respecto al *Informe de la instalación y apertura de centros de votación por municipio, así como las incidencias recibidas*. En el artículo 36 de la Convocatoria establece que, los aspirantes a contender en la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, del 23 al 30 de noviembre podrán nombrar un representante propietario y un suplente ante las mesas de casilla de los centros de votación que para tal efecto instalo la Comisión Organizadora Estatal.

Por ello, a juicio de esta autoridad, la respuesta emitida por la autoridad organizadora no resulta relevante en el presente asunto en virtud de que los candidatos tuvieron la potestad de designar representantes en cada uno de los centros de votación y, con ello, estar en posibilidad de registrar tanto las horas de



instalación como los incidentes que se presentaran en cada uno de ellos. Dicha situación también es comprobable en las actas de la jornada electoral, mismas de las que se desprende que el actor nombró representantes que fungieron cada uno de los centros de votación, por lo que durante el desarrollo de la citada jornada electoral celebrada el día 9 de diciembre de 2018, tuvo conocimiento de la instalación y apertura de centros de votación por municipio, así como las incidencias recibidas.

Por lo que respecta al *Informe del cierre de la Jornada Electoral, y resultados preliminares*, en el artículo 36 de la Convocatoria establece que, los aspirantes a contender en la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, del 23 al 30 de noviembre podrán nombrar un representante propietario y un suplente ante las mesas de casilla de los centros de votación que para tal efecto instalo la Comisión Organizadora Estatal.

Por ello, a juicio de esta autoridad, la respuesta emitida por la autoridad organizadora no resulta relevante en el presente asunto en virtud de que los candidatos tuvieron la potestad de designar representantes en cada uno de los centros de votación y, con ello, estar en posibilidad de registrar las horas de cierre que se presentaran en cada uno de ellos. Por otra parte, de la Convocatoria emitida no se desprende obligación alguna respecto a la elaboración de resultados de carácter preliminar, sino que la misma se dirige a normar el cómputo de resultados de la elección de mérito, haciendo que el elemento petitorio resulte infundado ante la carencia de normatividad positiva que sustente el derecho de pedir alegado.

Por último, respecto al *Informe, sobre la presencia y actuación del presidente del C.D.E. Lic. Bernardo González Morales durante la recepción de los resultados electorales por parte del Comité Organizador Electoral el día de la Jornada del 9 de*



diciembre de 2018, como ya se dijo en el análisis del agravio respectivo, dicha aseveración se basa en afirmaciones que no fueron acreditadas, por lo que teniendo como base el principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales conforme al cual el que afirma está obligado a probar, contenido, además, en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Es de concluirse que en materia electoral la carga de la prueba corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución, un determinado acto que afecta sus esfera de derechos.

Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En tales condiciones, debido a que la parte actora no ofreció elementos probatorios con los que acreditaría que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila realizó las funciones descritas en su agravio el día de la jornada electoral, ni tampoco especificó la manera en la que suponiendo sin conceder que tal circunstancia ocurrió en realidad, su actuar se tradujo en una



violación a la normatividad que rige el proceso de renovación de la dirigencia local de esta instituto político, el agravio en estudio resulta **inoperante**.

Ahora bien, en relación con el escrito de protesta presentado el catorce de diciembre del año próximo pasado, cuyo acuse de recibo original obra agregado en autos, pues de su sola lectura se advierte que, acorde con su propia naturaleza, en el mismo únicamente se expresan circunstancias particulares que a juicio de quien lo suscribió resultaban irregulares, así como que su objeto era que se anexara al Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila para el periodo 2018-2021, celebrada el diez y once del mismo mes y año; sin que fuere necesaria una respuesta por parte de la responsable ni menos aún la entrega de documento alguno al promovente.

Por tanto, dicho escrito únicamente debe ser considerado como elemento probatorio de las irregularidades que en él se narran, pero no puede sustentar una omisión de la responsable en la entrega de documentos que no le fueron solicitados. En ese sentido, resulta **infundado** el presente agravio únicamente por lo que hace al referido documento.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.



SEGUNDO.- Son **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el promovente, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, por lo que es de confirmarse la elección impugnada.

TERCERO.- Se confirma los resultados para la elección del Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partio Acción Nacional en el estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE al actor y al tercero interesado la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisos en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio o correo electrónico oficial a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

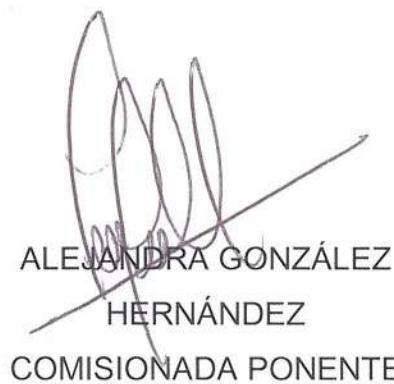
LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE



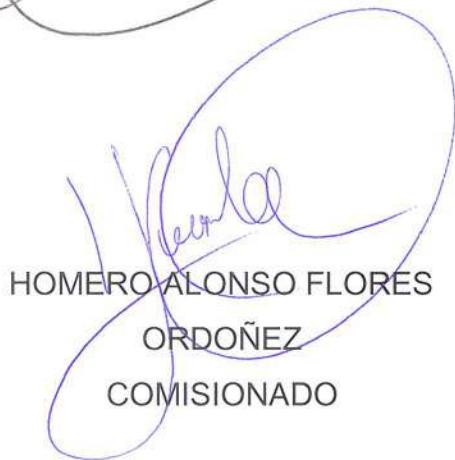
COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA



ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
COMISIONADA PONENTE



HOMERO ALONSO FLORES
ORDOÑEZ
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ
MORALES
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

